



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-166/2025

RECURRENTE: ADA GABRIELA DÍAZ SOSA¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha por extemporánea** la presente demanda.

ANTECEDENTES

1. Queja. El trece de mayo, la recurrente, en su calidad de candidata a magistrada de circuito, denunció al usuario de la red social Facebook “Fam González Hernández”, por comentarios en su página pública de campaña, al considerarlos violencia política de género.⁴

2. Acuerdo de desechamiento (UT/SCG/PEVPG/PEF/AGDS/JD05/TAM/2025). El trece de mayo, la responsable determinó desechar la queja porque, de un análisis preliminar, no advirtió que las conductas denunciadas constituyeran VPG.

3. Recurso de revisión. El diecinueve de mayo, la recurrente presentó este medio de impugnación.

4. Integración y turno. Recibidas las constancias, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-166/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

¹En adelante, la recurrente.

² En lo posterior, la responsable.

³ En lo siguiente, todas las fechas harán referencia a este año, salvo precisión.

⁴ En lo subsecuente, VPG.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación porque es un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un acuerdo de la UTCE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁵

Segunda. Contexto. La controversia tiene su origen en la queja que promovió la parte actora, quien es candidata a magistrada de circuito, en contra de un usuario de Facebook, por diversos comentarios en las publicaciones que ella había subido a su perfil de campaña en dicha red social, porque en su concepto, constituye VPG en su contra.

Mediante acuerdo de trece de mayo, la responsable desechó la queja, ya que de un análisis preliminar no advirtió elementos de género en las manifestaciones motivo de controversia.

Lo anterior, porque si bien advirtió expresiones que pueden resultar ofensivas o desafortunadas, de ellas no se desprende que tengan como finalidad denigrar, anular o menoscabar sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujer o se basen en estereotipos de género, sino únicamente cuestionar aspectos relacionados con su perfil profesional o actitud entorno a su exposición pública.

Por tanto, dichas alusiones no pueden considerarse desproporcionadas en el contexto de la crítica dura en el contexto de su postulación como candidata a una magistratura de circuito- tema público y de interés general- y, por tanto, están amparadas por el derecho de libertad de expresión.

Tercera. Improcedencia. Esta Sala Superior resuelve que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda **debe desecharse porque es extemporánea.**

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior, Constitución general); 253, fracción IV, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios). Además, es necesario tener presente que, si bien se reformó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto que la Sala Superior conozca de forma directa de los asuntos que sustancie la UTCE, a través de una Unidad Especializada, lo que lleva a la extinción de la Sala Especializada, ello ocurrirá hasta el uno de septiembre del presente año.



Conforme al artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios el medio de impugnación será improcedente cuando, entre otros supuestos, se haya interpuesto fuera de los plazos señalados en esta ley.

El artículo 9, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en supuestos como el que se analiza, el plazo para interponer el recurso de revisión es de cuatro días.⁶

En el caso concreto, el acto impugnado se notificó al correo electrónico que la recurrente precisó en su escrito de queja, el catorce de mayo;⁷ por lo tanto, el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del quince al dieciocho del mismo mes y año.

De manera que, si la demanda se presentó hasta el diecinueve siguiente, es evidente su extemporaneidad.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que todos los días son hábiles, porque la controversia está relacionada con el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras federales 2024-2025.⁸

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁶ Véase la jurisprudencia 11/2016 de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

⁷ Visible a foja 44 del expediente PES_20_2025_FOJA_001_A LA 045 (1).

⁸ Artículo 7.1 de la Ley de Medios.

SUP-REP-166/2025

Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.